

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 2013 00231
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE GÓMEZ ARROYAVE Y/OS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. - Aportar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de todas las partes, así como de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. (Art. 162 numeral 7 CPACA).
2. Se aportará constancia de que se citó a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado para la audiencia de conciliación.
3. El poder de folios 4 del expediente es otorgado por la señora LUZ MARLENY MEDINA VALENCIA, pero si observamos el registro civil de nacimiento de folios 15 del expediente, el mismo figura como LUZ MARLENE MEDINA VALENCIA, por lo que se deberá corregir este defecto.
4. Se arrimará el certificado de defunción del señor WILLIAM FERNANDO GOMEZ EUSSE.
5. Se allegará la solicitud que hizo el Fiscal ante el Juzgado para la preclusión de la investigación en contra de los señores WILLIAM FERNANDO GOMEZ EUSSE y DAVID ESTEBAN CORRALES MEDINA.

6. Deberá aclarar al Despacho en que fecha exacta fueron puestos en libertad los señores WILLIAM FERNANDO GOMEZ EUSSE y DAVID ESTEBAN CORRALES MEDINA y quien dio la orden.
7. Se desprende de los hechos de la demanda, específicamente de los numerales 1.6, 1.7 y 1.8 en la privación de la libertad intervinieron varios agentes miembros de la policía y servidores de la Rama Judicial, y la privación se perpetuó desde la audiencia del 26 de noviembre de 2010 en que se puso en conocimiento del juez que el testigo principal de la causa se había retractado hasta el momento en que se emitió fallo que fue el 23 de junio de 2010. En ese sentido deberá aclarar si su intención es demandar a las demás entidades que prolongaron la detención de los señores WILLIAM FERNANDO GOMEZ EUSSE y DAVID ESTEBAN CORRALES MEDINA.
8. Si se trata de demandar a otras entidades deberá ajustar su demanda según los parámetros del CPACA. Si no va a proceder a demandar a otras entidades deberá ajustar las pretensiones, los hechos de la demanda y la causal de la privación injusta de la libertad ya que a partir del 26 de noviembre cuando se supo por la Rama Judicial que no eran responsables se genera una responsabilidad de otra índole y con otras entidades.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones realizadas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word) y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO
JUEZ

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.
Calle 42 No 48-55. Teléfono 2614950.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 19 de marzo de 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO